



**"Reforma artículo 4º. Constitucional en materia de bienestar"**

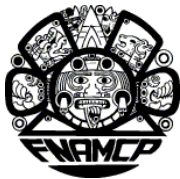
**C.P.C. y M.I. Oliver  
Murillo y García  
Presidente Consejo  
Directivo**

**C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas  
Vicepresidente  
General**

**C.P.C. Ramón  
Macías Reynoso  
Vicepresidente de  
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Celia  
Edith Velez Gómez  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales**

**"Por una contaduría  
Pública con excelencia  
y Nacionalista"**



[ccpudg@ccpudg.org.m](mailto:ccpudg@ccpudg.org.m)

[www.ccpudg.org.mx](http://www.ccpudg.org.mx)



**INTRODUCCIÓN**

El derecho a la salud, la educación y un digno nivel de vida son derechos fundamentales que el Estado está obligado a proteger y garantizar, para lo cual el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados el 26 de noviembre de 2019, la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar" con el fin según la propia iniciativa de *"Establecer un Estado de Bienestar igualitario y fraterno para garantizar que los pobres, los débiles y los olvidados encuentren protección ante incertidumbre económicas, desigualdades, desventajas y otras calamidades, donde todos podamos vivir sin angustias ni temores"*<sup>1</sup>

Dicha iniciativa según exposición de motivos, está fundada en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le permita asegurar su salud y bienestar, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Otra finalidad de dicha iniciativa fue elevar a rango Constitucional la obligación del Estado de garantizar además la entrega de apoyos económicos a grupos vulnerables y personas con discapacidad.

Así mismo la Cámara de Diputados durante el proceso legislativo además sustentó la iniciativa en comento en la Tesis Aislada 1a. CCLXVII/2016 (10a.) de la Suprema Corte de la Nación con rubro "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL", señalando además que las instituciones de salud pública de México son insuficientes para atender a la población, por lo que el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, creado mediante reforma a la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, podría ser un punto de apoyo para resolver dicha problemática, y por consiguiente soportando la intención de la reforma Constitucional en comento.

**DESARROLLO**

El 8 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 4º. Constitucional, mediante la cual se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto.

La reforma al párrafo cuarto del artículo 4º. Constitucional fue modificado por la Cámara de Diputados como se puede apreciar en el siguiente cuadro

<sup>1</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/nov/20191126-III.pdf> consulta 5 de julio de 2020, pág. II.

comparativo entre el texto vigente a la fecha del proceso legislativo, con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y la propuesta por dicha Cámara:

Texto Vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Texto Propuesto por el Ejecutivo Federal	Texto propuesto en la minuta de la Cámara de Diputados
<p><b>Artículo 4º.</b> .... .... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> .... .... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. <b>La Ley conforme a la disponibilidad de recursos, creará un sistema Nacional de Salud para el Bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población mexicana que no cuenta con seguridad social.</b></p>	<p><b>Artículo 4º.</b> .... .... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. <b>La Ley definirá un sistema de Salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten (sic) con seguridad social.</b></p>

Como se puede observar en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se condicionaba la creación de un sistema nacional de salud a la disponibilidad de recursos, sin embargo las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión apuntaron que en un estudio de impacto presupuestal elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura se señaló que existían condiciones económicas adecuadas para llevar a cabo la reforma Constitucional propuesta, por lo que fue modificado el texto para que no estuviera condicionado sino que fuera una obligación definir un sistema de Salud para el bienestar, sin embargo cambiaron también la palabra “creará” por “definirá”, de tal forma que el cuarto párrafo del artículo 4º. Constitucional quedó con la siguiente redacción:

*“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.*

Respecto a la adición de los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto al artículo 4º. Constitucional también hubo modificaciones respecto a la iniciativa de reforma y la reforma aprobada, según se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo.

<b>Texto Propuesto por el Ejecutivo Federal (Párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto)</b>	<b>Texto propuesto en la minuta de la Cámara de Diputados (Párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto)</b>
<p><b>Artículo 4º.</b></p> <p>El Estado garantizará el goce de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para el goce de esta prestación tendrán prioridad los mexicanos menores de dieciocho años, los indígenas de hasta la edad de sesenta y cuatro años y la población mexicana que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tendrán derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos y condiciones que fija la Ley. En el caso de los indígenas esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El Estado, conforme a la <u>disponibilidad de recursos</u>, deberá establecer un sistema de becas para los estudiantes de todos los niveles escolares pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b></p> <p>El Estado garantizará <u>la entrega</u> de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los <u>afromexicanos</u> esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El Estado <u>establecerá un sistema de becas</u> para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p>

La razón por la adición del párrafo décimo cuarto según exposición de motivos se debe a que las personas con discapacidad permanente en la infancia y la juventud se encuentran en una situación vulnerable y por lo tanto el Estado mexicano debe velar por sus necesidades. Como se puede ver hay un cambio en la redacción de dicho párrafo, cambiando de “*El Estado garantizará el goce de un apoyo económico*” a “*El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico*”, por lo que el texto final quedó de la siguiente forma:

*“El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza”.*

La adición del párrafo décimo quinto tiene relación con el otorgamiento de pensiones a personas mayores 68 años, y para indígenas y afromexicanos a partir de 65 años, según exposición de motivos, este último sector según la perspectiva demográfica, una gran parte de ellos no tienen acceso a un sistema de seguridad social integral y el Estado debe otorgar esta prestación a fin de aliviar la pobreza en que se encuentran, esta pensión tiene como característica que no es contributiva, es decir los beneficiarios de las mismas no deben de cumplir con los requisitos establecidos en las leyes que deben de cumplir los trabajadores afiliados a institutos de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, sin embargo esta nueva disposición constitucional dará el derecho para aquellos trabajadores de la iniciativa privada o del Estado que no cumplan el requisito establecido en las leyes

aplicables para acceder a una pensión en términos del instituto en el que cotizaron, a obtener esta pensión no contributiva.

El texto legal quedo como a continuación se señala:

*“Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad”.*

Finalmente la adición del párrafo décimo sexto consistente en el otorgamiento de becas para estudiantes de todos los niveles educativos del sistema de educación pública, que pertenezcan a familias en situación de pobreza tiene la finalidad, según exposición de motivos, contribuir al bienestar e igualdad de capacidades mediante la educación, así como evitar la deserción y generar condiciones de equidad entre los estudiantes, situación que fue apoyada por la Cámara de Diputados en el proceso legislativo señalando que la educación es un derecho humano fundamental e irrenunciable y es pilar fundamental de la vida nacional y una obligación del Estado, por lo que modificó el texto de la iniciativa que condicionaba las becas a la disponibilidad de recursos a una obligación del Estado, por lo que el texto final quedó como sigue:

*“El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación”.*

## **CONCLUSIÓN**

La reforma y adiciones al artículo 4º. constitucional, tienen como finalidad mejorar el nivel de vida de grupos vulnerables, clasificados en personas con discapacidad, adultos mayores en general, indígenas, afromexicanos, y estudiantes, por lo tanto se pretende dar cumplimiento a lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto al menos en el papel.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión de Seguridad Social y Laboral del Colegio de Contadores Públicos “Universidad de Guadalajara”, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	L.C.P. M.D.F. y M.S.S. GERARDO ERNESTO MARTÍNEZ CHAVEZ
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. M.I. y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
<b>SECRETARIA:</b>	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	C.P.C. ANTONIO DE JESÚS ARCE ARÉCHIGA
	L.C.P. MARIA GARCÍA QUIÑONES
	C.P.C. y M.D.F. MARIA CONCEPCIÓN GUZMÁN AGUILAR
	C.P.C. y M.A. VÍCTOR RAFAEL GONZÁLEZ TORRES
	L.C.P. VICTOR VIAIRA FLORES

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-seguridad-social-laboral/>